

UNA MIRADA DESDE Y PARA EL ORDENAMIENTO JURÍDICO CUBANO: EN DEFENSA DE LOS DERECHOS

Martha Prieto Valdés

*..con todos y para el bien de todos...,
“..para el disfrute de la libertad política, la justicia social,
el bienestar individual y colectivo y la solidaridad humana.”¹*

La docencia universitaria obliga no sólo a leer, valorar y tomar posición, respetando o contrarrestando lo que otros opinan, sino que permite apreciar la diversidad y obliga constantemente a la búsqueda de fundamentos de las ideas. Tal espíritu se traslada a los estudiantes y, en el contacto cotidiano con ellos, éstos ofrecen espontáneamente un caudal de conocimientos inconmensurables, cada uno desde su posición ideológica y política, desde la función que desarrollan en los procesos de conocimiento del Derecho, o de creación y aplicación del mismo. Hay tanta información, tantas experiencias, que sería lesivo no absorberles e incorporarse al quehacer productivo.

Es por ello, este pequeño trabajo, insistiendo en la necesidad de perfeccionamiento del conjunto de garantías jurídicas para los derechos constitucionales en el ordenamiento cubano, con una razón: una simple propuesta para defender judicialmente los derechos constitucionales con ese carácter superior que tienen y, por tanto, con prioridad y efectividad mayor que el usual, respecto al resto de los derechos y procedimientos ordinarios actuales. Ciertamente es que no se aporta solución exclusiva, sino una que pretende estimular el análisis e integrarse en el conjunto -de manera armónica- a fin de estimular, a instancias de parte, el desarrollo de las demás garantías que integran el sistema de protección de los derechos.

1. Presupuestos.

El tema de los derechos constitucionales y las garantías para su defensa es algo que siempre ha ocupado no solo a teóricos del Derecho, la Filosofía, o la Política, sino también a los que en lo cotidiano intervienen en la práctica jurídica y judicial, así como los políticos actuantes. De ahí la multiplicidad de trabajos, de diversos enfoques, ya que cada autor enfatiza sobre lo que le interesa analizar o defender, cargados con la impronta de su lógica y sus experiencias, anhelos, e incluso la función que desarrolla en el entramado social, en correspondencia con su posición personal respecto a las reglas políticas y jurídicas imperantes. Es decir, hay múltiples trabajos, múltiples ideas, y tantas otras propuestas.

En el análisis del y para el Ordenamiento jurídico cubano, a fin de explicitar la propuesta para aquellos ajenos o no técnicos, partamos de varios presupuestos:

¹ Constitución de la República de Cuba de 1976, ref., artículo 1.

- No es el Derecho el que determina que uno u otro derecho sea fundamental², sino que su consideración como tal es resultado del nivel de desarrollo y reconocimiento que hace cada sociedad en correspondencia con aspiraciones y reclamos; aunque tampoco podemos negar la importancia y utilidad del Derecho, a fin de hacerlos efectivos y permitir su defensa frente a terceros.

- Si el texto constitucional tutela ese grupo de derechos que se han considerado fundamentales, ese carácter debe ser salvaguardado. Al respecto vale significar que la Constitución cubana, siguiendo la sistemática del texto de 1940 en cuanto al tema de los derechos, denominó fundamentales a un grupo de ellos (Capítulo VII, Derechos, Deberes y Garantías Fundamentales) y otros, -estimo que para evitar reiteraciones- los incluyó en distintos capítulos junto a la materia correspondiente, pero sin el interés por parte del legislador en funciones constituyentistas de diferenciar los derechos tutelados en el supremo texto. En apoyo a tal consideración, vale tener en cuenta el último capítulo del texto (Capítulo XV, Reforma Constitucional), el cual establece igual jerarquía para todos los derechos consagrados, criterio que se infiere de la regulación del artículo 137, párrafo 2: *Si la reforma se refiere a.... derechos y deberes consagrados en la Constitución, requiere, además, la ratificación por el voto favorable de la mayoría de los ciudadanos con derecho electoral, en referendo convocado al efecto por la propia Asamblea.* Consecuentemente, en el orden doctrinal hemos empleado el término derechos constitucionales de manera preferente al de fundamentales, para referirnos a todos aquellos derechos que se encuentran consagrados en la Constitución, para no hacer diferenciación. Únase a la denominación de constitucionales el hecho de que tales derechos no tienen previstos mecanismos o garantías jurídicas diferenciadas entre ellos, ni respecto a los tutelados por las normativas ordinarias. Así, entonces, la *fundamentalidad* no depende de la situación circunstancial que posibilitó incluirlo en la Constitución, sino por la importancia para el desarrollo de la personalidad y del propio ser social, regúlense o no en la Constitución.

- Además de ser resultado del reclamo y conquistas populares -como es el caso cubano-, esta superioridad tiene que manifestarse no sólo en el reconocimiento o inclusión, sino también en el conjunto de medios jurídicos materiales para hacerlos valer, frente a cualquier amenaza o lesión³.

- Los contenidos constitucionales, a partir de la propia decisión popular de incluir en ella sus más caros anhelos, han dejado de ser principios o valores

² Al respecto Luigi Ferrajoli en su obra *Los fundamentos de los derechos fundamentales*. PRIMERA VISTA. Madrid, Editorial Trotta, 2001, p.20, refiriéndose a los derechos fundamentales enfatizó que “La previsión de tales derechos por parte del derecho positivo de un determinado ordenamiento es, en suma, condición de su existencia o vigencia en aquel ordenamiento, pero no incide en el significado del concepto de derechos fundamentales. Incide todavía menos sobre tal significado la previsión en un texto constitucional, que es sólo una garantía de su observancia por parte del legislador ordinario.”

³ Para Álvarez Tabío estaba “...claro que toda la Constitución necesita ser interpretada con arreglo a los principios en que descansa, a las razones en que está inspirada y a los fines que ha de cumplir el gobierno que a través de ella se establece..”; y el papel rector de la Constitución, incluso respecto a su intérprete, también estaba bien definido, ya que al referirse a la posibilidad de interpretarla abundó: “..eso no quiere decir que el Tribunal Supremo pueda apartarse del texto de sus normas, ni que por amplitud de juicio pueda tolerar que una ley ordinaria ofenda derechos esenciales consagrados en ella”. Ver al respecto, *El Recurso de Inconstitucionalidad*, Edit. Librería Martí, La Habana, 1960; p.10.

que requieren de desarrollo, para transformarse –producto de esa propia voluntad constituyente- en normas de superlativo grado de imperatividad y, por tanto, mandatos, no sólo para el legislativo, sino para todos en la sociedad. Son varios los artículos constitucionales que fundamentan tal afirmación; así el artículo 66, ubicado dentro del Capítulo de los Derechos, Deberes y Garantías Fundamentales fija que *(E)l cumplimiento estricto de la Constitución y de las leyes es debe inexcusable de todos*, o el artículo 10, dentro de los Fundamentos Políticos, Sociales y Económicos del Estado: *Todos los órganos del Estado, sus dirigentes, funcionarios y empleados, actúan dentro de los límites de sus respectivas competencias y tienen la obligación de observar estrictamente la legalidad socialista y velar por su respeto en la vida de toda la sociedad*; -principio rector sinónimo de juridicidad general, de voluntad política consensuada expresada normativamente por los órganos estatales-. Igual obligatoriedad se observa en las facultades de los órganos representativos y ejecutivo o administrativos del Estado, cuanto constitucionalmente se les faculta para derogar, revocar o suspender cualquier disposición normativa de órgano inferior a ellos que transgreda la Constitución, respecto a lo cual me referiré más adelante.

- Las Constituciones de forma directa, como regla, no definen cuáles son las fuentes formales del Ordenamiento jurídico, sino que éstas derivan de la propia regulación orgánica, se expresan en los Códigos, son nociones sentadas por la práctica jurídica y judicial, y por los doctrinarios de cada país. En tal sentido, el texto cubano, sin lugar a dudas, sigue la fórmula general y no consigna expresamente el sistema de fuentes y la jerarquía normativa entre las disposiciones, pero a partir de la regulación de las facultades que se establecen para cada uno de los órganos del aparato estatal si se determina cuáles son éstas, así como la jerarquía entre los órganos y, por ende, de las disposiciones que son resultado de su producción jurídica. Tal afirmación se explica conjugando varios argumentos: 1. La Constitución cubana establece el sistema de los órganos estatales más importantes del país, así como la ubicación y jerarquía de cada uno en el propio sistema cuando define qué órgano elige o revoca los integrantes de otro, ante cuál se rinde cuenta, o qué órgano puede interpretar las disposiciones de otro (como ejemplo vale citar varios, entre ellos los artículos 71 sobre la elección popular directa de la Asamblea Nacional del Poder Popular; el 74 sobre la elección que ésta realiza para formar el Consejo de Estado y su Presidencia; el 75 II) respecto a la designación que realiza para conformar el Consejo de Ministros. En cuanto a los órganos locales igualmente se fija la superioridad del órgano de representación popular, y por tanto de poder, respecto a los administrativos tal y como se puede apreciar en los artículos 105 f), e i). Únase a lo anterior la instrumentación del principio de centralismo democrático en el artículo 68 d): *las disposiciones de los órganos superiores son obligatorias para los inferiores*, con lo que desde este punto de vista ya puede conocerse la jerarquía de las disposiciones normativas que cada uno de ellos emite. 2. La jerarquía de cada órgano no se puede hacer derivar solamente de la ubicación constitucional, sino que además debe tenerse presente la mayor o menor intervención popular directa en el proceso de formación de cada uno de estos órganos o de las disposiciones normativas: así entonces sólo comentar que son electos mediante el voto popular directo las Asambleas del Poder Popular, pero el

Consejo de Estado es electo por la Asamblea Nacional para que lo represente, y los órganos de administración-ejecución son todos designados por los representativos. 3. Al regular las atribuciones de los principales órganos del Estado cubano, se dispone qué tipo de disposición puede emitir cada uno (artículo 70 en cuanto a la Asamblea Nacional del Poder Popular como *el único órgano con facultades constituyentes y legislativas*; respecto al Consejo de Estado el artículo 90 c) *dictar decretos-leyes entre uno y otro período de sesiones de la Asamblea*, o para el Consejo de Ministros, el artículo 98 j) *en caso necesario dictar los reglamentos correspondientes*, y k) *dictar decretos y disposiciones sobre la base y en cumplimiento de las leyes vigentes*), lo que permite argüir que la disposición tiene la jerarquía, no derivada de su denominación, sino de la correspondiente al órgano emisor. 4. Igualmente, para designar las disposiciones que elaboran los órganos del Estado, se emplean las siguientes denominaciones: leyes, decretos-leyes, decretos, resoluciones y demás disposiciones, siempre en el mismo orden; e interpretando esta sistemática puede asegurarse una derivación jerárquica entre ellas. 5. La regulación expresa permite afirmar que son estas las fuentes formales fundamentales en el Ordenamiento jurídico cubano, sin el reconocimiento formal de la Costumbre jurídica. 6. Respecto al Precedente judicial, ciertamente no se reconoce constitucionalmente con valor de fuente, pero si establece una intervención mayor de los Tribunales en el proceso de armonización jurídica, al facultar al Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular para impartir *“...instrucciones de carácter obligatorio para establecer una práctica judicial uniforme en la interpretación y aplicación de la ley”* (art.121 constitucional); y con relación a este último argumento pregunto: ¿no es esta la función de la Jurisprudencia?

- Un Ordenamiento jurídico, para que sea tal, y no un simple agregado de disposiciones imperativas, debe asentarse en varios principios técnicos jurídicos -positivados o no-, a fin de que la coherencia y unidad sea cierta, y no una categoría deontológica. Ciertamente que se ha sostenido que los principios están en la base de la cultura jurídica de una sociedad, que forman parte y rigen el desarrollo de los sistemas jurídicos, pero no podemos olvidar que para que imperen u obliguen en la creación, interpretación o aplicación del Derecho, y puedan ser exigidos desde las diversas situaciones jurídicas en que se encuentre la población, es preferible que estén regulados expresamente o, en su defecto, determinados jurisprudencialmente a fin de que sea posible establecer reclamación por su desconocimiento y la consecuente vulneración/lesión de derechos o incumplimiento de deberes que ello ha provocado.

- Con la propia regulación jurídica de los derechos, las partes de la relación - Estado en su conjunto y el hombre como ente social- asumen derechos y deberes, por lo que la no realización de uno de tales facultades o exigencias afecta la consecución los fines para los que se constituyó.

- Entre los deberes básicos que derivan de la relación que nos ocupa, -en líneas generales- vale significar el cumplimiento de la Ley y la Constitución, por lo que el impedimento o limitación de desarrollo de aquellos afecta la legitimidad del vínculo en sí mismo.

- Las garantías de los derechos constitucionales son múltiples; pero esa diversidad requiere de una noción de sistema, a fin de eliminar las yuxtaposiciones y *contradictoriedades* que se manifiestan en el ordenamiento, las que -a su vez- conducen a que se resten validez y eficacia unas a las otras y que en ocasiones se deslegitimen ellas mismas por lo absurdo de las reglas que establecen, por las vulneraciones a derechos, o por la lesión al mismo ideal de Justicia.

- Independientemente de que varias disposiciones puedan regular las garantías; tales normativas no deben estar dispersas, sino que es prudente que se expresen en forma armónica, y que existan unas bien precisas y simples que propicien la defensa de aquellos derechos que son -o puedan ser- amenazados, lesionados, o disminuidos por disposición o actuación de órganos del Estado, o la Administración a cualquier nivel de la organización territorial. Estos son los principales garantes, pero a la vez los potenciales vulneradores por el poder que emana de sus decisiones.

- Una de las principales garantías jurídicas -luego del reconocimiento del derecho-, es el libre acceso a los tribunales⁴ a fin de poder dirimir conflictos inter partes, aunque una de ellas sea un ente de la Administración. El acceso a los Tribunales en defensa de los derechos, es una garantía esencial; terceros especiales que no intervinieron, ni tuvieron relación -aún indirectamente-, con la toma de decisiones que se reclama pero que están comprometidos con la defensa de la Justicia, la Seguridad e Igualdad. Tampoco quiere ello decir que hayan de obviarse las garantías materiales, que resultan de la obligación y hacer cotidiano del Estado en correspondencia con el régimen socioeconómico y político imperante en el país; sino que esta se adiciona como complemento a las anteriores, a la regulación constitucional y legal, pues permite a instancias de parte estimular la acción del Estado en el control de la actuación de sus propios órganos, como también respecto a los entes sociales o los particulares implicados.

2. Propuesta. Su fundamento.

Luego de estos presupuestos, ¿cuál es la propuesta?

Un procedimiento especial para la defensa de los derechos consagrados en la Constitución, que se diferencie de los empleados para los derechos ordinarios y de los procedimientos tradicionales; que se desarrolle en sede judicial, sin que sea posible limitar el acceso de la población a ella; que ante la ausencia de ley o disposición de desarrollo de los derechos o *contradictoriedad* de ésta con la normativa superior⁵, se aplique directamente la constitucional, en tanto

⁵ Vale respecto a esta situación, enunciar algunos procederes consagrados en las Constituciones del subcontinente latinoamericano que brindan la posibilidad de reclamar ante inacciones o la falta de normas desarrolladoras de los preceptos constitucionales: el *Mandado de Injução* del Brasil, art 5.LXXI, cuando la ausencia de norma reguladora impida el desarrollo de los derechos; la *Acción de Cumplimiento* peruana, art. 200, prevista contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo; la *Acción por Incumplimiento* colombiana, art. 93, la cual tendrá por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible Con

fuerza formal fundamental del Ordenamiento jurídico cubano que expresa la voluntad soberana del pueblo; y que a falta de elaboración jurídica de ese proceder, las reclamaciones de los derechos regulados constitucionalmente, en cualquiera de las partes del texto, sean resueltas de manera preferente y sin las dilaciones innecesarias que los actuales procedimientos prevén.

¿Por qué un procedimiento especial judicial?

a. Cuestiones de necesidad:

- Los derechos -si son fundamentales- exigen un grado de protección superior que los considerados ordinarios, y esa superioridad no se conforma con la suma de lo ordinario y los esfuerzos del Estado por garantizar materialmente los derechos; requiere que ambos, derechos y condicionamiento, aporten por igual.
- Si son derechos constitucionales es porque son esenciales para el hombre y su familia a fin de permitir su desarrollo pleno, por lo que la lesión o amenaza de uno de ellos afecta en cadena a otros múltiples derechos.
- Aún no está diseñado un tratamiento preferente de los derechos constitucionales respecto a los demás que brinde una celeridad procesal garantista; con efectos diferentes a los que provocan la defensa de los ordinarios.
- Pervive un exceso de *administrativización* de los mecanismos garantistas -la solución de la mayoría de las reclamaciones vinculadas con medidas de la Administración, de ella provienen y ante ella se presentan-, lo que provoca un diseño incongruente al ser el propio órgano juez y parte en la decisión final de conflictos.
- Aún subsisten algunas limitaciones que establecen normativas ordinarias para el acceso a la tutela judicial a fin de que se cumpla con lo establecido. Así, la Ley de Tribunales Populares, nro. 82 de 1997, en su art.5, además establece que *los tribunales están en la obligación de cumplir la Constitución y las demás disposiciones legales*, por lo que nada impide, sino que obliga al aparato judicial a intervenir en el aseguramiento de los contenidos constitucionales.
- La Queja constitucional, que pudo haberse instrumentado como un procedimiento especial para la defensa de los derechos constitucionales ante la Administración y también en la vía judicial, se confunde en muchos casos con la petición y no hay inmediatez en la respuesta.
- El aparato burocrático, aún grande, todavía tiene previstas amplias facultades normativas a favor los órganos administrativos, las que han resultado de delegaciones formales o indicaciones no formalizadas de los superiores, y de las antedichas delegaciones nacen disposiciones limitativas de derechos y de las normativas superiores.
- La Fiscalía General de la República, con su misión de control de la legalidad, no está facultada -por su propia esencia, para dirimir el fondo

similar carácter se expresan las recientes Constituciones de Venezuela, art. 22, que establece que la falta de ley reglamentaria de los derechos constitucionales no menoscaba el ejercicio de los mismos, o el art. 11 3) ecuatoriano, al establecer que no podrá alegarse falta de ley para justificar el desconocimiento de derechos constitucionales o para desechar la acción por esos hechos, o para negar el reconocimiento de tales. Consultar <http://pdba.georgetown.edu/Comp/Derechos/garantias.html>.

de los asuntos, y privar, reconocer o restablecer el disfrute de los derechos; sino que conforme a la Constitución de la República en el art. 127, y reiterado por la Ley 83 de 1997⁶ art. 1, ha sido reconocida como *el órgano del Estado al que corresponde, como objetivos fundamentales, el control y la preservación de la legalidad, sobre la base de la vigilancia del estricto cumplimiento de la Constitución, las leyes y demás disposiciones legales, por los organismos del Estado, entidades económicas y sociales y por los ciudadanos; y la promoción y el ejercicio de la acción penal pública en representación del Estado.*

- En tanto haya lesión o amenaza de derecho constitucional por disposiciones normativas que restrinjan el ámbito de la Ley suprema, se hacen necesario mecanismos expeditos que las detengan –aún temporalmente- y den parte a los órganos de representación para que las deroguen o modifiquen, pues el diseño del control interno, tan bien previsto, carece de motor.
- Y, no por último, ni la última, sino a mi juicio entre las fundamentales, no hay práctica generalizada de aplicar directamente la Constitución por los tribunales como **norma patrón** para contrastar el cumplimiento por la inferior de los límites impuestos por la superior, o como norma directa cuando falte la normativa secundaria que debió desarrollarla a fin de permitir el ejercicio del derecho constitucionalmente tutelado.

b. Cuestiones de posibilidad:

- En Cuba los tribunales son órganos colegiados; electos y revocados sus integrantes por los órganos de representación popular.
- Los órganos judiciales "...al fallar un caso concreto están en el deber de buscar la norma aplicable, y cuando desechan una para escoger otra, no están derogando ni vetando la norma desechada, sino limitándose a declarar cual es el (D)erecho en el caso concreto sometido a su decisión..."⁷.
- La Administración se somete a los órganos de representación popular a cada nivel y se estructura sobre la base de la unidad de acción política, por ello, no hay fundamento para temer que se emplee este proceder para frenar la actuación de la primera o su función social. Sólo se prevé la suspensión temporal para salvaguardar la constitucionalidad y los derechos, consultada la Fiscalía como controlador/asegurador de la legalidad.
- No se altera el diseño político constitucional, ya que no se crea jurisdicción independiente, ni órganos que modifiquen el diseño del aparato judicial; como tampoco se invade el espacio competencial de los órganos representativos, ni de otros órganos estatales en el control de la legalidad o de la constitucionalidad (sólo suspende temporalmente ejecución/aplicación de disposición lesiva)⁸.

⁶ Ley 83 de 1997- Ley de la Fiscalía General de la República.

⁷ Álvarez Tabío, F. El Recurso de inconstitucionalidad, cit., p.9.

⁸ Parafraseando a Álvarez Tabío, y su decir respecto a la intervención del aparato judicial en el control difuso de la constitucionalidad de las disposiciones ordinarias, conforme lo expresa en su obra El Recurso de Inconstitucionalidad, cit., p.8-9, podría decirse que el hecho de que los Tribunales declaren que un acto cualquiera, legislativo o administrativo, sea nulo por oponerse a la Constitución no implica un veto a otro

- Estimula el control de constitucionalidad y de legalidad, concreto o particular, en defensa del derecho en particular, y sería un motor impulsor del mismo.
- La presentación de la demanda por lesión/limitación de derecho constitucional se hará ante cualquier Tribunal municipal, en tanto es el órgano judicial más vinculado a la base.
- Si el Tribunal actuante advierte que la disposición vulneradora es evidentemente inconstitucional y, por tanto, debió ser *nula ab initio*, resolverá el caso *inaplicando* el precepto *infraconstitucional* y restituirá/reconocerá el derecho al amparo del magno texto. Si este Tribunal lo estimare podrá cursar consulta -por vía incidental- al Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular para que emita criterios acerca de la constitucionalidad de la normativa presuntamente vulneradora.
- Podrá establecerse reclamación contra la decisión municipal, ante los Tribunales Populares provinciales en sus respectivas salas, los que resolverán la reclamación con los mismos efectos. Ello brindará garantía superior al asegurar la doble instancia judicial.
- En ambos casos, se dará traslado a los órganos representativos correspondientes para que procedan a la derogación/modificación de la disposición vulneradora; o la necesaria regulación de la relación social, no produciéndose una invasión de espacios competenciales.
- La vía judicial, ante Tribunal Popular municipal, permite con rapidez e imparcialidad jurídica -y de actuación-, brindar seguridad a la población en la defensa de sus derechos.
- Para completar la propuesta, sólo sería necesaria la aclaración/interpretación -por la Asamblea Nacional del Poder Popular en tanto órgano supremo del poder popular y del Estado- del artículo 26 constitucional que establece que *toda persona que sufre daño o perjuicio causado indebidamente por funcionarios o agentes del Estado con motivo del ejercicio de las funciones propias de sus cargos, tiene derecho a reclamar y obtener la correspondiente reparación o indemnización en la forma que establece la ley*. Esta criticada “actuación indebida”⁹, se reformularía, pudiendo entenderse como tal **cualquier acto, decisión u omisión que sea contraria a la ley y produzca efectos nocivos para los derechos individuales, colectivos o el bien público**.
- El reforzamiento del criterio de responsabilidad objetiva de la Administración permitiría inhabilitar los límites que establece la Ley de procedimiento vigente que impide ventilar en la sede judicial administrativa las materias constitucionales o relativas a la potestad discrecional¹⁰ al confundirlas con cuestiones políticas.

órgano o sus facultades, sino la determinación de la norma aplicable al caso concreto, lo cual significa esencialmente administrar justicia.

⁹ De manera muy atinada Álvarez Tabío, en sus Comentarios a la Constitución socialista de 1976, p.123, sobre lo indebido consignado en el texto, significó que a su juicio “...esta expresión está directamente vinculada con una actuación ilícita..”. También el propio artículo y los comentarios antes referenciados muestran el criterio de responsabilidad administrativa de tipo subjetiva que primaba al momento de la elaboración constitucional, caduco y poco garantista desde la perspectiva del administrado.

¹⁰ La Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, de 19 de agosto de 1977, en su art. 657 establece: *No corresponden a la jurisdicción administrativa las cuestiones que se susciten con*

- Los diseños políticos no son solo estructuras y procedimientos, sino que se asientan sobre la vigencia de principios y valores esenciales, en especial el aseguramiento del bienestar del hombre y la Justicia social, tal y como consagra en el art. 1 constitucional¹¹.

Indicar errores o limitaciones sin hacer, o contribuir al cambio de lo perfectible, no es ciencia comprometida; por ello, esta mirada desde y para el Ordenamiento jurídico cubano, en especial estas bases de un procedimiento judicial especial en defensa de los derechos constitucionales, como una manera también de contribuir a la defensa de la Constitución en cualquier momento.

relación a las disposiciones que emanen de una autoridad concerniente a:.. 4. las materias constitucionales, civiles, penales, laborales y de seguridad social; 5. la actividad educacional y la disciplina escolar y estudiantil; 6. el ejercicio de la potestad discrecional...

¹¹ Constitución de la República de Cuba de 1976, ref., art. 1: *Cuba es un Estado socialista de trabajadores, independiente y soberano, organizado con todos y para el bien de todos, como república unitaria y democrática para el disfrute de la libertad política, la justicia social, el bienestar individual y colectivo y la solidaridad humana.*

Bibliografía

- Afonso da Silva, José. Aplicabilidad de las normas constitucionales (trad. González Martín, Nuria), (versión digital: Biblioteca Jurídica virtual. UNAM. <http://www.bibliojuridica.org/libros/3/1000/pdf>)
- Álvarez Tabío, Fernando. Origen y evolución de los derechos del hombre, La Habana, 1942; El Recurso de Inconstitucionalidad, Edit. Librería Martí, La Habana, 1960
- Comentarios a la Constitución socialista. Editorial Pueblo y Educación. La Habana. Primera reimpresión.1988; Ferrajoli, Luigi. Los fundamentos de los derechos fundamentales. Madrid, Edit. Trotta, 2001. (versión digital en Primera vista, <http://primeravistalibros.com>, Edic. de Antonio del Cabo y Gerardo Pisarello, pp. 19-56)
- Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. "El amparo iberoamericano". Estudios constitucionales, noviembre Año 4 Nro.2, Centro de Estudios Constitucionales, Stgo. de Chile, p. 39-65 (versión digital: Redalyc. Univ. Autónoma del Estado de México. <http://redalyc.uaemex.mx>)
- Fix Zamudio, Hector. Constitución y Proceso civil en Latinoamérica. Instituto de Investigaciones jurídicas, UNAM, México 1974
- García de Enterría, Eduardo. La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional. Ed. Civitas, Madrid, 1991
- Nogueira Alcalá, Humberto. Teoría y dogmática de los derechos fundamentales. Biblioteca jurídica virtual. UNAM. <http://www.bibliojuridica.org/libros/3/1094/pdf>.
- Prieto Valdés; Martha. "En pos de la aplicabilidad directa de la Constitución cubana de 1976". Revista cubana de Derecho, nro.31, 2008
- Tajadura Tejada, Javier. "Retos y desafíos de la justicia constitucional en los umbrales del siglo xxi" en Visión iberoamericana del Tema constitucional. Fundación Manuel García-Pelayo, Caracas, 2003
- Valadéz, Diego y Gutiérrez Rivas, Rodrigo- coordinadores. Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso nacional de Derecho Constitucional III. Instituto de Investigaciones jurídicas, UNAM, México, 2001.
- Constitución de la República de Cuba de 1976, y sus reformas; Ley de la Fiscalía General de la República, nro. 83 de 1997
- Ley de los Tribunales Populares, nro.82 de 1997; Ley de Procedimiento civil, Administrativo, Laboral y Económico, nro. 7 de 1977, y sus modificaciones.
- Estudio Constitucional Comparativo en <http://pdba.georgetown.edu/Comp/Derechos/garantias.html>

Autora:

Martha Prieto Valdés

Profesora Titular de Derecho Constitucional y Teoría del Derecho,
Facultad de Derecho, Universidad de la Habana.
La Habana. Cuba.

Presentado: 5 de noviembre de 2012

Aprobado para publicación: 29 de octubre de 2013